



LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5948

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS PROVINCIALES

TÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- Establécese, con vigencia desde el primer día hábil del mes posterior a la publicación de esta norma, y por el término de seis (6) meses, con carácter general y transitorio, un Régimen Especial para que los contribuyentes y responsables puedan regularizar las deudas que mantengan por obligaciones tributarias cuya percepción, fiscalización o determinación estén a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, vencidas o devengadas, según el tributo de que se trate, al 30 de Junio de 2016 inclusive, en los términos y condiciones dispuestos en esta Ley.

DEUDAS COMPRENDIDAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 2.- Podrán regularizarse por el presente Régimen todas las deudas - incluidos intereses y multas- emergentes de los Impuestos Inmobiliarios; sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, que no sean expresamente excluidas, con las siguientes condiciones en cada caso:

- a) Las deudas de los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hubieran omitido retener, percibir y/o recaudar, o que retenidos, percibidos y/o recaudados dejaron de ingresar al Fisco Provincial.
- b) Las deudas en proceso de fiscalización, determinación de oficio y/o discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias.
- c) Las deudas con resolución determinativa firme, siempre que el obligado incluya en el acogimiento la totalidad de la pretensión fiscal, excluidas las multas, para las cuales se aplicará lo establecido en el Artículo 5 Inciso c) de la presente Ley, previo reconocimiento de las infracciones.
- d) Las deudas de planes de facilidades de pago vigentes.
- e) Los saldos impagos de deudas que hayan sido incorporados en planes de pago otorgados y que se encuentren caducos, siempre que el contribuyente regularice el importe total de su deuda.
- f) Las deudas en trámite de ejecución fiscal, respecto de las cuales no se haya dictado sentencia; el acogimiento implicará el allanamiento a la pretensión fiscal regularizada y la asunción del pago de las costas y gastos causídicos.
- g) Las deudas de contribuyentes que se hayan presentado en concurso preventivo o que se les hubiere declarado su quiebra. En el primer caso, el solicitante deberá incluir en el plan de pago la deuda insinuada por el fisco y de haber recaído sentencia de verificación de créditos el importe determinado por ésta, siempre que la misma se encontrare firme. Asimismo



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY N° 5948.-

deberá incluir el total del crédito insinuado por la Dirección Provincial de Rentas en una categoría especial de acreedores, sujeta a las condiciones fijadas en el presente Régimen.

Igualmente podrán ingresar aquellas deudas de contribuyentes que hayan sido declarados en quiebra, antes de que se produzca la liquidación de sus bienes. En este caso, los contribuyentes deberán contar con la pertinente autorización del Juez de la Quiebra, incluyendo el total de la deuda verificada, en tal caso el número de cuotas permitidos será de doce (12) como máximo.

DEUDAS EXCLUIDAS

ARTÍCULO 3.- Se encuentran excluidas del presente Régimen:

- a) Las deudas firmes de contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia judicial.
- b) Las deudas o planes de pagos aceptados, por la realización de las actividades cuya base imponible y alícuota se modificaron por Ley N° 5914.
- c) Las deudas de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

EFFECTOS DE LA ADHESIÓN Y DE LOS PAGOS. PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4.- La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, responsables o sus representantes importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar, exigir el pago y aplicar sanciones e intereses. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición y/o continuación de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización. Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial para determinar y exigir el pago del gravamen y la aplicación de multas e intereses, de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Los pagos que se realicen en el marco del presente Régimen, no son susceptibles de devolución ni repetición. Tampoco podrá solicitarse su compensación, ni ser utilizados como saldo a favor.

El plan de pagos instituido mediante esta ley, se perfeccionará con el ingreso efectivo del total de la primera cuota pactada o anticipo, en caso de no producirse esta condición, el plan se tendrá por no realizado, sirviendo únicamente como expresión del reconocimiento de la deuda efectuado por el firmante y acarreará la pérdida de los beneficios otorgados.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY Nº 5948.-

BENEFICIOS DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen, gozarán de los siguientes beneficios acumulables:

- a) Reducción de intereses resarcitorios: los intereses previstos en el Artículo 46 del Código Fiscal, se reducirán:
 - I) De acuerdo al momento de acogimiento:
 - 1-El sesenta por ciento (60%) para acogimientos realizados durante los dos (2) primeros meses.
 - 2-El cincuenta por ciento (50%) para acogimientos realizados durante los siguientes dos (2) meses.
 - 3-El cuarenta por ciento (40%) para acogimientos realizados durante los últimos dos (2) meses.
 - II) De acuerdo a la modalidad de pago:
 - 1-El treinta por ciento (30%) para cancelaciones en un (1) pago.
 - 2-El veinte por ciento (20%) para cancelaciones en dos (2) y hasta tres (3) pagos.
 - 3-El diez por ciento (10%) para cancelaciones en cuatro (4) y hasta seis (6) pagos.
- b) Reducción de intereses punitivos: los intereses previstos en el Artículo 47 del Código Fiscal, se reducirán:
 - I) El cuarenta por ciento (40%) para acogimientos realizados durante los primeros cuatro (4) meses;
 - II) El veinte por ciento (20%) para acogimientos realizados durante los últimos dos (2) meses.
- c) Condonación y/o reducción de multas: las multas aplicadas que se encuentren firmes o no, correspondientes a los tipos infraccionales de los Artículos 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58 y 60 del Código Fiscal Provincial (Ley Nº 5791), quedarán reducidas de la siguiente manera:
 - I) Artículo 48 (Infracción a los deberes formales): reducción del cien por ciento (100%).
 - II) Artículo 49 (Omisión): reducción del cien por ciento (100%).
 - III) Artículo 50 (Defraudación): reducción a su mínimo legal.
 - IV) Artículo 52 (Agentes de Retención, Percepción y Recaudación): reducción a su mínimo legal.
 - V) Artículo 53 (Impuesto de Sellos. Omisión): reducción al mínimo previsto en el Artículo 55 (Impuesto de Sellos. Pago Espontáneo).
 - VI) Artículo 54 (Impuesto de Sellos. Defraudación): reducción a su mínimo legal.
 - VII) Artículo 55 (Impuesto de Sellos. Pago Espontáneo): reducción del cien por cien (100%).
 - VIII) Artículo 58 (Conversión de la Sanción de Clausura) y Artículo 60 (Conversión de la Sanción de Decomiso): reducción del setenta por ciento (70%).



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5948.-

CAUSALES DE CADUCIDAD Y PÉRDIDA DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 6.- La caducidad del Régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- a) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas total o parcialmente, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la tercera de ellas.
- b) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan.
- c) La presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente y/o responsable decretada por Juez competente, durante la vigencia del plan.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y, los ingresos efectuado (sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación) serán considerados como pagos a cuenta sujetos a imputación por parte de la Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 87 del Código Fiscal (Ley N° 5791), quedando habilitados, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de ejecución fiscal oportunamente incoado.

INTERÉS FINANCIERO, CANTIDAD DE PAGOS PARCIALES

ARTÍCULO 7.- Las financiaciones que se otorguen por el presente Régimen devengarán un interés financiero:

- a) Del cero por ciento (0%) mensual para planes de hasta tres (3) cuotas.
- b) Del uno por ciento (1%) mensual para planes desde cuatro (4) hasta seis (6) cuotas.
- c) Del uno y medio por ciento (1,5%) mensual para planes desde siete (7) hasta doce (12) cuotas.
- d) Del dos por ciento mensual (2%) para planes desde trece (13) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas.
- e) Del dos por ciento (2%) mensual para planes que se otorguen a los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hubieran omitido retener, percibir y/o recaudar. Dichos planes no podrán exceder las doce (12) cuotas.
- f) Del tres por ciento (3%) mensual para planes que se otorguen a los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que retenidos, percibidos y/o recaudados no hubieran sido ingresados al fisco provincial. Dichos planes no podrán exceder las doce (12) cuotas.
- g) Del uno por ciento (1%) mensual para las financiaciones que se otorguen hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas, por las deudas previstas en el Artículo 10.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5948.-

GARANTÍAS

ARTÍCULO 8.- Cuando el número de cuotas del plan sea superior a treinta y seis (36), el solicitante deberá ofrecer una garantía de tipo personal o real, conforme lo disponga la reglamentación de la presente ley, quedando exceptuadas del presente las deudas que se regularicen conforme el Artículo 10.

Idéntica garantía deberán ofrecer quienes regularicen las deudas del parágrafo a) del Artículo 2, cuando el monto supere la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000).

MODALIDAD Y MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 9.- Las obligaciones comprendidas en el presente Régimen podrán cancelarse:

- a) Al contado: considerándose como tal al acogimiento realizado en un (1) pago, mediante la utilización de:
 - I) Efectivo.
 - II) Depósito y/o transferencia, en la entidad bancaria autorizada y/o en las cajas recaudadoras habilitadas o medios habilitados.
 - III) Sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
 - IV) Débito en cuenta bancaria o caja de ahorro.
 - V) Cheques corrientes.

- b) En cuotas: mediante la utilización de:
 - I) Débito en cuenta bancaria o caja de ahorro.
 - II) Cheques de pago diferidos.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- Establécese una modalidad especial para que los empleados del Estado Provincial y Municipal puedan regularizar, durante toda la vigencia del Régimen, sus deudas por Impuesto Inmobiliario, con la reducción del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, con débito automático.

Será condición para gozar de esta modalidad, que el solicitante adhiera a la cesión de haberes por los anticipos del Impuesto Inmobiliario de los próximos cuatro (4) períodos fiscales, con los beneficios del diez por ciento (10%) de descuento sobre el importe determinado en cada año conforme al segundo párrafo del Artículo 164 del Código Fiscal Provincial.

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar los requisitos; condiciones; modalidades operativas e importes mínimos de planes, referidos a la aplicación del presente Régimen.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5948.-

PRÓRROGA

ARTÍCULO 12.- Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a prorrogar la vigencia del presente Régimen, por hasta un plazo igual al fijado en el Artículo 1, con los beneficios previstos para la última etapa del mismo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

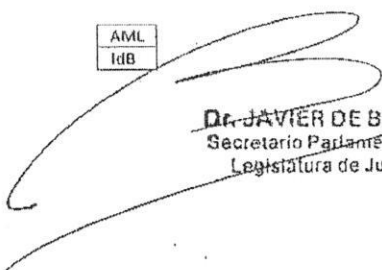
APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 13.- En todo aquello no previsto en el presente Régimen y en su Reglamentación, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal Provincial (Ley N° 5791).


ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 de Agosto de 2016.-

AML
IDB


Dr. JAVIER DE BEDIA
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy




Dip. CARLOS ALBERTO AMAYA
Vice-Presidente 1°
A/C de Presidencia
LEGISLATURA DE JUJUY